Capítulo V

Iatrogenia

Sumario: 5.1 Ética Médica 5.2 Deontología Médica

5. IATROGENIA. Palabra que proviene del vocablo griego *iatros,* médico, y *genos,* origen que designa un daño en el cuerpo o en la salud del paciente causado por el médico a través de sus acciones profesionales, conductas o medios(diagnósticos, terapéuticos, quirúrgicos, psicoterapéuticos, y demás). Cuando el resultado indeseado no le es imputado jurídicamente.

Otra definición de iatrogenia es que; es la acción adversa o perjudicial que resulta directa o indirectamente de la actividad tanto terapéutica como diagnóstica del equipo de salud. Abarca desde las reacciones secundarias que producen las sustancias o equipos que se emplean en la medicina, hasta los errores de acción u omisión, por lo que se puede observar que la iatrogenia es, toda alteración a la salud que sufre el paciente por la intervención del médico, siempre y cuando no resulte de la voluntad o culpa de éste, sino por un hecho que por imprevisto o imprevisible no puede ser evitado por los medios habituales o normales de cuidado individual y colectivo o que el daño sea consecuencia de una falla técnica del equipo médico, porque si hubo voluntad o culpa estaríamos frente a la comisión de un ilícito y la conducta del médico se calificaría como homicidio o lesiones, según sea el caso a adecuar[121].

---

[121] Ob. Cit. p. 36

5.1 ÉTICA MÉDICA. La ética aparece una y otra vez como la compañía más fiel, pero también la más exigente, cuando se trata de establecer los deberes que tiene los miembros de una profesión con respecto a las personas que requieren sus servicios. Y si esa consideración moral es relevante en todo caso, se vuelve mas fina y penetrante cuando viene a cuentas el desempeño de la medicina. Así se reconocía desde el Juramento Hipocrático [122](siglo IV a.c.) que comprometió a los médico a vivir y practicar este arte de forma santa y pura. En este juramento destaca la relación entre la práctica médica y ética. Es ahí, en el juramento, donde se encuentra un verdadero código de conducta médica; desde entonces los médicos han contado con normas que rigen su comportamiento profesional, y la deontología profesional ha mantenido la solemnidad *que resuena en las viejas formulas del juramento de Hipócrates.*

La práctica médica es un ámbito ejemplar acerca de los deberes morales transformados en vinculaciones jurídicas. Por supuesto, la *ética profesional* no es privativa de la medicina, la hay en todas las profesiones. Sin embargo, adquiere un tono diferente y mayor en la práctica médica, derivado de la excepcional importancia de los bienes que entran en juego en este campo: la vida y la salud. Por ello, diversos ordenamientos legales elevan expresamente los deberes de la *ética profesional* al plano de los deberes jurídicos.

Hace aproximadamente cuarenta años, enseñar ética médica equivalía a mostrar al futuro médico la manera en que un profesional resolvía los dilemas a los que el ejercicio de su arte lo enfrentaba. Esta manera de afrontar dichos dilemas, para considerarse ética, reflejaba

[122] V. Apéndice F

siempre lo que *debía hacerse* con base en inmutables preceptos conformados durante los dos milenios y medio que tiene de vida la profesión médica como arte y los 250 años que tiene como ciencia. A lo largo de esta evolución, la participación del enfermo en las decisiones ha sido prácticamente inexistente.

En el caso de la ética médica, las raíces de estos cambios son sumamente complejas y toda posible explicación debe considerar, por lo menos, aspectos sociales, políticos, económicos y jurídicos para entender este fenómeno social.

La doctrina del consentimiento bajo información rescata el concepto de autonomía individual como un valor central dentro de las más puras tradiciones médicas y convierte a la ética profesional, de una barrera para el avance científico con la mejor garantía de que este progreso se logre de acuerdo con los más caros valores del humanismo médico.

Para fortuna de los seres humanos la ética médica se ha encontrado nuevamente con el derecho y en especial con el postulado de los derechos humanos. En la medida en que la sociedad percibe mejor estos derechos, participa con mayor empuje y claridad en la definición última de la ética profesional. En otras palabras, la ética médica ha comenzado a ser parte de una *ética social* con todas las ventajas y problemas que ello implica.

Actualmente se acepta que una norma ética es una regla de comportamiento que postula deberes y que posee interioridad, incoercibilidad y unilateralidad. Por el contrario, las normas jurídicas, propias del derecho, son exteriores a la voluntad del ser humano; son

coercitivas ya que para que su cumplimiento sea válido se usa la presión o fuerza, y son bilaterales, puesto que existe un acuerdo de reciprocidad en su cumplimiento.

Las normas éticas se caracterizan por la existencia de verdadera intención en el acto de realizarlas, producen satisfacción personal a quien las lleva acabo y la única presión para su ejercicio es de carácter estrictamente moral.

Los valores del médico y los valores de la institución donde se dé la relación médico-paciente son tan importantes como la capacidad técnica individual de cada profesional.

Los principios morales intermedios son; beneficencia, incluyendo la ausencia de maleficencia, la justicia, la responsabilidad profesional, la autonomía del paciente, pugnar por el bien individual y el bien común, alivio del dolor y abstenerse de prolongar la agonía.

Con estos principios morales intermedios se logra neutralizar las opciones innecesariamente pesimistas de algunos médicos, que ven que en la actualidad es imposible llegar a un acuerdo sobre lo que está bien y lo que está mal, considerando que el subjetivismo y el relativismo radicales son inevitables.

La ética médica atañe a todos aquellos que tienen que ver con el ejercicio de la medicina, es decir, incluye tanto a instituciones prestadoras de servicios médicos como a instituciones educativas. En ambas consiste en facilitar la organización y el equipo necesario para poder, en primer caso, prestar una adecuada atención médica y, en el segundo, enseñar medicina.

Todo ser humano tiene derecho a la salud como un bien necesario para su existencia, y por lo tanto los servicios que ayudan a conservarla o a recobrarla deben ser dados a todos. El médico, colaborador en el proceso de salud, tiene la obligación ética de prestar sus servicios con la mejor calidad posible dentro de una decisión racional de los recursos para la salud[123].

5.2 DEONTOLOGÍA MÉDICA. La raíz etimologías de la palabra deontología, proviene del vocablo griego *déontos* deber y *logos* tratado, lo que significa el tratado de los deberes y de los derechos. Por lo que para nuestro estudio deberá quedar como *tratado de los derechos y deberes de los médicos*, que es la parte medular de éste trabajo realizado, el cual constituye precisamente, un conjunto específico de normas, que regulan la conducta de quienes se dedican al ejercicio de la medicina: la *deontología médica.*

Para Alva y Alcocer la deontología médica representa el conjunto de normas que debe seguir el médico en el ejercicio profesional, en relación con las autoridades, la sociedad, el enfermo y sus colegas médicos[124].

La actuación dl profesional de la medicina, como en toda profesión esta regido por normas que regulan su trabajo profesional, es decir, los deberes médicos se encuentran establecidos en códigos de conducta, y decimos códigos en plural, porque al igual que otros ordenes normativos cambiaran de lugar en lugar, sin embargo, existe el *Juramento*

---

[123] Ob. Cit. p. 47
[124] Alcocer Pozo, José y Otro. "Medicina Legal ". Ed. Limusa, México, 1993. p. 31

Hipocrático, que es reconocido mundialmente, el cual contiene las bases del comportamiento ético y que un muchos países sigue siendo el cimiento, aunque para muchas personas gran parte de los detalles resultan obsoletos.

Del juramento médico se pueden comentar que, es un compromiso contraído por el graduado, ante las autoridades de la facultad de medicina, sus colegas y la sociedad, que lo obliga a conducirse conforme a las normas de la ética, probidad y recato, para beneficio y preservación de los mas elevados intereses de la humanidad, que es la salud y la vida, haciendo la aclaración de que el profesional que no cumpla con los mandamientos señalados en dicho código, se ajustará a lo establecido por el código penal respectivo de acuerdo a la responsabilidad en que incurra.

Conclusiones

Después de haber realizado un análisis a la problemática existente en el servicio de la prestación médica en el Estado, se han llegado a determinar las siguientes perspectivas:

Primera.- La práctica médica en el Estado de Nuevo León es compleja, tanto en el servicio público como privado, toda vez, que existe una carencia de conocimientos básicos en el área de la ética y en el campo del derecho. Se vislumbran situaciones en las que se transgrede el bien jurídico tutelado por nuestra Carta Magna, que es la vida.

Segunda.- La finalidad de los profesionales de la Medicina es salvaguardar las vidas de sus pacientes, pero habrá ocasiones en las que incurran en responsabilidad civil y/o penal, ya que inciden algunas de las causas de culpabilidad preceptuadas por nuestra legislación penal, como son la negligencia, impericia o falta de cuidado, en el ejercicio de tan importante profesión. El enfermo se siente defraudado al momento que el facultativo le daña uno de los bienes mas preciados, que es su salud por una mala praxis.

Tercera.- La responsabilidad penal del profesional de la Medicina se basa en una total irresponsabilidad dentro de sus actuaciones, toda vez que, al ocasionar un daño en el enfermo, éste deberá indemnizar a la victima por el daño producido. Por lo que es necesario adecuar nuestra legislación penal en este tipo de situaciones, ya que habrá ocasiones en el que el facultativo actúa con dolo, y en la mayoría de los casos la penalidad se aplica por culpa medica del profesional y no dolosa como debería ser, ya que se carece de peritos médico-legistas debidamente

aptos que contribuyan a emitir un dictamen en la que su opinión técnica este ajustada a la ley.

Cuarta.- Al hablar del bien jurídico tutelado salud, que se encuentra plasmado en nuestra Constitución Federal en el numeral 4º, que a la letra dice: "toda persona tiene derecho a la protección de la salud"; se desprende que se encuentra íntimamente ligados al ejercicio de la practica medica, toda vez que, se debe garantizar este derecho, en disposiciones jurídicas, programas de salud y servicios de asistencia social. De esta manera el derecho a este bien esta vinculado al derecho de asistencia y al de seguridad social, el cual adquiere propia autonomía, encontrándose en la lista de los derechos sociales.

Quinta.- La relación médico-paciente es una de las más complejas e intensas, toda vez que es una relación entre iguales, pero existe superioridad en dicha relación, la que media entre el enfermo y el facultativo, el que sufre una enfermedad y el que tiene la facultad de curarla. Es importante destacar que, en el ejercicio de la medicina existen dos vertientes: la pública a la que tiene acceso cualquier individuo que se encuentre afiliado a una dependencia del sector salud y, la privada, cuyo costo limita y segrega a un gran numero de sectores de la población.

Sexta.- Dentro de la responsabilidad en general es importante destacar que puede surgir de la práctica médica y que puede traer consecuencias patrimoniales inevitables derivados de una irresponsabilidad profesional. Es necesario señalar que se puede proceder mediante un juicio civil, penal o administrativo, este ultimo cuando se trate de un profesional que labore para el Gobierno del Estado.

Séptima.- Al hablar sobre la responsabilidad, es necesario comentar que existen dos vertientes; la penal, en la que se esta en presencia de obligaciones en el ámbito punitivo que debe asumir una persona, esto es generalmente de carácter privativo de la libertad como consecuencia de la observancia de un comportamiento contrario a las normas establecidas en la ley penal. La civil, es aquella que pretende proteger algunos valores de especial significación social en el cual la persona debe afrontar las consecuencias patrimoniales derivadas de un actuar, en el que ha ocasionado daños a terceras personas.

Octava.- Con lo que respecta a la reparación del daño, es trascendente explicar que esta debe hacerse a la persona que ha recibido directamente la conducta ilícita y dañosa del profesional de la Medicina, al cual se le ha producido un daño, menoscabo, destrucción o puesta en peligro de un derecho del cual es titular; y a quien le corresponde recibir los emolumentos derivados de dicha reparación, y en caso de muerte del enfermo, la ley señala que es a los familiares de la victima u ofendido a quienes les concierne.

Novena.- En el contrato de prestación de servicios profesionales médicos no es necesario que se realizado por escrito, basta con el acuerdo tácito de las partes, cuyos practicantes atienden a sus pacientes bajo la figura del contrato, sin que ambos suscriban algún instrumento jurídico en el que se obliguen mutuamente, por lo que las disposiciones civiles regulan la relación médico-cliente como un contrato de prestación de servicios profesionales, y en el que es obligación del facultativo proteger, promover y restaurar la salud del paciente, y el paciente se compromete a remunerarle los servicios prestados.

Décima.- Cabe destacar que dentro de uno de los elementos del delito como lo es la culpabilidad, se encuentran el dolo y culpa. Es preciso señalar que el facultativo al actuar u omitir una conducta que debía y podía observar viola un deber de cuidado, esto suele suceder frecuentemente, y se dan comúnmente cuando el profesional de la medicina actúa con imprudencia; es decir, hizo lo que no debía hacer al actuar con negligencia. Esto es porque dejo de hacer lo que debió realizar, cuando el sujeto con su actuación crea un riesgo o lo aumenta, ya que existe imprudencia, y la negligencia surge cuando se omiten los actos necesarios para prevenir o neutralizar el riesgo y comúnmente esta última es la mas frecuente dentro de los delitos cometidos por los médicos que se presentan en la realidad.

Décima Primera.- Por regla general todos los sujetos de derecho son penalmente responsables por actos u omisiones criminales; la primera de estas, tiene un carácter amplio y general, y el sujeto es responsable ante la ley para responder ante la sociedad por el delito cometido. Al aplicar la penalidad el juzgador deberá tomar en consideración el momento de consumación del delito, así mismo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión. Y en el caso del facultativo son penalmente responsables también los que intervinieron de acuerdo al grado de participación en el delito.

Décima Segunda.- En la querella presentada por familiares o victimas, instaurada en contra de una conducta derivada por una mala praxis medica, y que trae como consecuencia una responsabilidad profesional. Durante el desarrollo del procedimiento se solicita la intervención de diversos peritos médicos, a fin de que emitan un dictamen relacionado con los hechos presuntamente constitutivos de delito. Dichos dictámenes periciales deberán ser realizados por personal calificado al

respecto, y es importante que dichos especialistas sean del área medica que se va a dictaminar, ya que en ocasiones se han presentado dictámenes periciales firmados por personal que no es especialista en una determinada área, y en el cual no se aplican los conocimientos clínicos biológicos aportados por el especialista en el área a determinar. En este dictamen se deberá determinar la existencia de la buena o mala praxis médica de acuerdo al caso concreto, por lo que es necesario, que sus aportaciones influyan en una visión específica para el juzgador.

Décima Tercera.- En la actualidad, en el sector público de salud del estado, existe un total desbasto de medicamentos para los pacientes, y en muchas ocasiones para mitigar el dolor del paciente cambian estos, trayendo consigo una responsabilidad medica por la afectación en la salud. Así mismo que los tiempos de espera para una consulta o una intervención sean razonables, y que el trato que reciban los enfermos y sus familiares sea de pleno respeto de sus derechos y dignidad.

Décima Cuarta.- Se debe de garantizar la atención médica de calidad para todos los mexicanos, más allá de su situación económica o del lugar en que vivan en el país. Estamos hablando de que todos dispongamos de servicios esenciales de salud y todos seamos atendidos por personal capacitado, con atención de calidad, y responsables ante cualquier negligencia medica profesional.

Décima Quinta.- Es indudable que son múltiples los factores que influyen en la mala praxis del ejercicio de la profesión médica; de los más relevantes para su prevención señalo los siguientes:

- Alumnado excesivo en escuelas y hospitales-escuela de medicina, que determina una preparación medica deficiente.

- Apatía y desinterés generado por falta de vocación en buena parte de los profesores.

- Carencia de vocación en un número importante de médicos graduados.

- Falta de actualización en gran número de médicos post-graduados.

- Exceso de carga en el trabajo asistencial de los distintos elementos que constituyen el equipo de salud de las unidades médicas gubernamentales.

- Falta de coordinación entre el número de médicos generales y el de especialistas, y entre estos últimos entre sí.

- Deficiente relación médico-paciente en las distintas unidades médicas, donde en ocasiones impera la falta de comunicación entre los servicios y-o los médicos.

- Falta de sentido humanitario que debiera imperar en el profesionista encargado de velar por la salud.

- Ambiciones materiales desmedidas de los médicos, que redunda en la negligencia de su profesión.

- Deficiente cultura jurídica del médico.

- Carencias de todo tipo incluyendo las materiales y humanas de los centros hospitalarios.

- Deficiente calidad de la comunicación entablada durante la relación médico-paciente

PROPUESTAS

Posteriores a las conclusiones vertidas en el presente trabajo, me permito exponer estas importantes propuestas para el mejor desempeño del profesional de medicina en la entidad.

Primera.- Con el fin de garantizar la reparación del daño como consecuencia de una responsabilidad civil, derivada de un delito o falta cometida por el profesional de la Medicina, seria viable, la obligatoriedad de adquisición de un seguro contra daños a terceros, a fin de responder por los daños ocasionados a la victima u ofendido. Ya que en la actualidad muy pocos facultativos cuentan este respaldo.

Segunda.- Despertar el interés por parte del profesional medico, en el ámbito de la ética profesional, a fin de procurar un mejor servicio a la ciudadanía neoleonesa, que traería como consecuencia un mejor desempeño en su profesión, evitando incurrir en responsabilidades medico-jurídicas.

Tercera.- Impulsar la capacitación profesional médico-jurídica de manera continua, durante el tiempo que se dedique al ejercicio de la profesión, para ofrecer una atención digna al sector salud.

Cuarta.- Hacer hincapié en la importancia de abastecer de todos los recursos necesarios a los hospitales o centros de servicios de salud, pues ello constituye la base para garantizar un servicio optimo y de calidad al usuario, que redundara invaluablemente en grandes beneficios al paciente a su familia y a la comunidad entera.

Quinta.- Adecuación en nuestra legislación en lo que respecta a la culpabilidad del facultativo acorde con el delito que se le impute, ya que en la mayoría de las veces no se toma en consideración el dolo con que actúa el infractor de la ley penal. En la mayoría de las ocasiones las denuncias presentadas contra las responsabilidades por negligencia del médico, en el estado no se traducen en interés patrimonial, sino que, la propia víctima solicita que el infractor sea sancionado, es decir, que sea castigado por el delito cometido, siendo raros los casos promovidos por la vía civil para la reparación del daño, para el pago de los daños y perjuicios ocasionados, derivados de su actuación profesional, esto es, hay una marcada inclinación a que ante estos casos de responsabilidad profesional médica, se proceda por la vía penal. Por lo que se tiende a observar que existen mas denuncias o querellas en materia penal, que demandas en materia civil.

Sexta.- Comunicación adecuada, eficaz, entre el equipo del medico y entre el médico y su paciente, creando unificación en el criterio de los médicos tratantes, evitando así malos entendidos, falsas interpretaciones y los diversos y desiguales comentarios del estado del paciente, dados a éste y/o a sus familiares, elevando así la calidad del servicio de salud, y disminuyendo en forma importante los problemas respecto de la responsabilidad profesional.

Séptima.- Así mismo, se sugiere que en los programas de estudio de los profesionales de la medicina se incluyan cursos en que se les haga conocer la responsabilidad jurídica que el ejercicio de su profesión conlleva, a fin de disminuir las negligencias en las que pueden incurrir en el ejercicio de su profesión.

Octava.- Cabe mencionar que independientemente del contrato *verbis* sobre la prestación del servicio medico profesional-paciente, deberá éste celebrarse por escrito a la mayor brevedad posible, a fin de que con ello, pueda servir como elemento probatorio en caso de suscitarse alguna controversia al respecto (mala praxis y-o incumplimiento).

Novena.-Proporcionar a los médicos información útil y elemental para el mejor conocimiento de lo que implica el ejercicio de su profesión cuando se vincula con el ámbito jurídico, toda vez, que el estudio de tan delicadas situaciones se inicia apenas debido a constantes preocupaciones por el respeto de los derechos humanos.

Anexos

Apéndice A

Decreto de creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico

31/5/96

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del articulo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 2°, 17, 31, 37 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2°, 3°, 13 inciso A), 23, 34, 40, 45, 48, 54, 58 y 416 al 425 de la Ley General de Salud, y

Considerando

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 plantea el mejorar la calidad de los servicios médicos a través de la reestructuración de las instituciones, así como atender las legítimas demandas de los usuarios para que los servicios operen con mayor calidad y eficiencia;

Que los mexicanos reciben servicios médicos en los que participan instituciones públicas y privadas, así como profesionales de la salud que ejercen libremente su actividad, con el objeto común de proteger, promover y restaurar la salud de los habitantes del país;

Que en las actuales circunstancias resulta necesario que la población cuente con mecanismos que, sin perjuicio de la actuación de las instancias jurisdiccionales en la solución de conflictos, contribuyan a tutelar el derecho a la protección de la salud, asi como a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos;

Que para lograr tal objetivo, es pertinente contar con un órgano al cual puedan acudir los usuarios y prestadores de servicios médicos para dilucidar, en forma amigable y de buena fe, posibles conflictos derivados de la prestación de dichos servicios, con lo cual se contribuirá a evitar grandes cargas de trabajo para los órganos jurisdiccionales, sin sustituirlos;

Que de igual manera, es indispensable que esa instancia especializada, garantice a los usuarios y prestadores de servicios médicos, la imparcialidad en el análisis, dictamen y resolución en las controversias que conozca, y

Que la creación de un órgano administrativo con autonomía técnica para recibir quejas, investigar las presuntas irregularidades en la prestación o negativa de prestación de servicios médicos y emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, responde a los legítimos reclamos de los actores de la relación que genera la prestación de servicios médicos, he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico:

Artículo 1º- Se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico como un órgano desconcentrado de la Secretaria de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

Art. 2º- La Comisión Nacional de Arbitraje Médico tendrá por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios.

Art. 3º- En términos del Título Tercero de la Ley General de Salud, se consideran prestadores de servicios médicos, las instituciones de salud de carácter público, privado o social así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica. Los usuarios de un servicio médico son las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

Art. 4º- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;

II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios a que se refiere el artículo 3º de este Decreto;

III. Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;

IV. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las causas que se mencionan:

a. Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;

b. Probables casos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario, y
c. Aquellas que sean acordadas por el Consejo;

V. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;

VI. Emitir opiniones sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;

VII. Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y de los colegios, academias, asociaciones y consejos de médicos, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Nacional. Asimismo, informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios, de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

IX. Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;

X. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;

XI. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas para la constitución de instituciones análogas a la Comisión Nacional;

XII. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título ó cédula profesional, y

XIII. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Art. 5º- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional contará con:

I. Un Consejo;

II. Un Comisionado;

III. Dos Subcomisionados, y

IV. Las Unidades Administrativas que determine su Reglamento Interno.

Art. 6º- El Consejo se integrará por diez Consejeros y por el Comisionado, quien lo presidirá. Los Consejeros serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal. La designación recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria profesional. Los presidentes en turno de las Academias Nacional de Medicina y Mexicana de Cirugía serán invitados a participar como Consejeros. El cargo de Consejero será honorífico y durará cuatro años, a excepción de los presidentes de las academias mencionadas, quienes estarán sujetos al tiempo que duren en el encargo. Los demás Consejeros no podrán ser confirmados para el período siguiente.

Art. 7º- El Consejo sesionará por lo menos una vez cada tres meses; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Comisionado tendrá voto de calidad.

Art. 8º- Corresponde al Consejo:

I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse el órgano;

II. Aprobar y expedir el Reglamento Interno y las demás disposiciones que regulen a la Comisión Nacional;

III. Aprobar y expedir el reglamento de procedimientos para la atención de las quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos;

IV. Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Comisionado;

V. Nombrar y, en su caso, remover a propuesta del Comisionado, a los Subcomisionados;

VI. Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Comisionado presentará anualmente al Titular del Ejecutivo Federal;

VII. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión Nacional y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga, y

VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Art. 9º- El Comisionado será nombrado por el Presidente de la República.

Art. 10º- Para ser nombrado Comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, y

III. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión Nacional.

Los Subcomisionados deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones anteriores y tendrán las funciones que les otorgue el Reglamento Interno.

Art. 11º- Son facultades y obligaciones del Comisionado:

I. Ejercer la representación de la Comisión Nacional;

II. Someter a consideración del Consejo las designaciones de los Subcomisionados, así como nombrar y remover al demás personal de la Comisión Nacional;

III. Conducir el funcionamiento del órgano, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;

IV. Establecer de conformidad con el Reglamento Interno las unidades de servicio técnicas, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional;

V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión Nacional;

VI. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;

VII. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión Nacional, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;

VIII. Someter a la aprobación del Consejo el Reglamento Interno, el Reglamento de Procedimientos y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión Nacional;

IX. Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del órgano;

X. Llevar a cabo los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 4º de este Decreto y de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Consejo;

XI. Emitir los acuerdos, laudos y opiniones en asuntos de la competencia de la Comisión;

XII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos;

XIII. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión Nacional, y

XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Art. 12º- La vigilancia de la Comisión Nacional estará a cargo del Delegado designado a la Secretaría de Salud, por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien ejercerá las funciones que establecen las leyes aplicables. El control interno de la Comisión Nacional estará a cargo de una Contraloría Interna que tendrá las facultades que establezca el Reglamento Interno, sin perjuicio de las que en los términos de las disposiciones legales aplicables le competen a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud.

Art. 13º- La formulación de quejas así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la ley.

Art. 14º- La Comisión Nacional remitirá a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la documentación y los informes que le solicite esta última, a fin de que atienda las quejas de su competencia.

Transitorios

Primero- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo- El Consejo deberá integrarse dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

Tercero- Para efectos del artículo 6º del presente Ordenamiento, por única ocasión, los Consejeros se designarán de la siguiente manera: dos por un año; dos por dos años; dos por tres años y dos por cuatro años, con excepción de los Presidentes de las Academias Nacional de Medicina y Mexicana de Cirugía.

Cuarto- La Comisión Nacional de Arbitraje Médico no conocerá de las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o de las Entidades Federativas, que ya hubiesen sido resueltas por las mismas a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto- El Reglamento Interno a que se refiere este Decreto, deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación en un término no mayor de 60 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- El Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente Ramírez.-

Apéndice B

Marco Jurídico
Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Capítulo-Primero
Generalidades
Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico de conformidad con las disposiciones de su instrumento de creación.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:
Consejo: El Consejo de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
Comisión: La Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Capítulo-Segundo
De la estructura y organización de la Comisión
Artículo 3. Para el desarrollo y cumplimiento de las atribuciones que corresponden a la Comisión contará con los siguientes órganos de decisión y administración:
I. Un Comisionado.

II. Dos Subcomisionados.

III. Las unidades administrativas precisadas en el presente Reglamento, y las demás autorizadas en términos de la normativa aplicable.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos que corresponden al Comisionado, éste contará con el apoyo de las unidades administrativas siguientes:

I. Dirección General de Administración.

II. Dirección General de Innovación y Calidad.

Artículo 5. Para el cumplimiento de las atribuciones a cargo del Subcomisionado "A", éste contará con las unidades administrativas siguientes:

I. Dirección General de Orientación y Gestión.

II. Dirección General de Conciliación.

III. Dirección General de Arbitraje.

Artículo 6. Para el cumplimiento de las atribuciones a cargo del Subcomisionado "B", éste contará con las unidades administrativas siguientes:

I. Dirección General de Asuntos Jurídicos y Asesoría Legal.

II. Dirección General de Enseñanza e Investigación.

III. Dirección General de Promoción y Difusión.

Capítulo Tercero

Del Titular de la Comisión

Artículo 7. Corresponde originalmente al Comisionado la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Comisión. Para tales efectos, ejercerá todas las facultades necesarias en términos de lo expresamente señalado en el artículo 11 de su decreto, pudiendo delegar la representación en los servidores públicos que determine, sin detrimento de su ejercicio directo.

Artículo 8. Para el debido cumplimiento de las atribuciones establecidas en el decreto, corresponde al Comisionado el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

I. Determinar, dirigir y controlar el funcionamiento de la Comisión, conforme a los lineamientos acordados en el Consejo, de conformidad con la normativa que al efecto sea aplicable, y en congruencia con los objetivos, estrategias y prioridades que establezca, en la materia objeto de la Comisión, el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales que con la misma se vinculen;

II. Someter al Consejo los asuntos de su competencia, así como ejecutar los acuerdos que éste adopte;

III. Aprobar, con la participación que le corresponda al Consejo, la organización y funcionamiento de la Comisión, así como también adscribir las direcciones generales y demás unidades administrativas previstas en el presente ordenamiento, conforme a las autorizaciones que al respecto emitan las dependencias globalizadoras;

IV. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión, procurando su amplia difusión entre la sociedad;

V. Autorizar el contenido del órgano oficial de difusión de la Comisión, cuya edición será trimestral;

VI. Expedir el Manual General de Organización de la Comisión, así como también aquellos manuales de organización y procedimientos y otros instrumentos necesarios para su mejor funcionamiento;

VII. Autorizar el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas de la Comisión y demás personal profesional y de apoyo técnico y administrativo, así como ordenar la expedición de sus nombramientos y resolver sobre la remoción de los mismos;

VIII. Acordar con los Subcomisionados los asuntos de sus respectivas competencias;

IX. Supervisar el ejercicio de las atribuciones de los titulares de las unidades administrativas bajo su dependencia directa;

X. Designar a los representantes de la Comisión en otras instancias, tales como consejos, órganos de gobierno, instituciones y, en general, en aquellas entidades públicas y privadas que inviten a la Comisión a participar;

XI. Someter a consideración del Consejo el Reglamento Interno, así como el de Procedimientos, y demás asuntos sustantivos que estime pertinente;

XII. Disponer y autorizar la emisión de acuerdos, laudos y opiniones y recomendaciones en asuntos competencia de la Comisión;

XIII. Dar a conocer al Consejo el programa presupuesto anual de la Comisión y verificar su correcta y oportuna ejecución;

XIV. Hacer públicas las recomendaciones y opiniones de la Comisión, en los casos que estime conveniente;

XV. Establecer las estrategias y procedimientos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de los servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y deberes en materia de prestación de servicios de atención médica y para la mejoría de la calidad en el ejercicio de la medicina;

XVI. Ordenar los trámites e investigaciones pertinentes a efecto de cumplir cabalmente el objeto de la Comisión;

XVII. Turnar los asuntos sometidos a la Comisión e instruir a las diferentes unidades administrativas el despacho de los que correspondan a su competencia;

XVIII. Ejercer la representación jurídica de la Comisión y delegar facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo;

XIX. Las demás que con tal carácter le correspondan como titular de la Comisión en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 9. Durante las ausencias temporales del Comisionado sus funciones serán cubiertas por los Subcomisionados «A» y «B», en ese orden.

Capítulo-Cuarto
De las Unidades Administrativas de Apoyo al Comisionado

Artículo 10. Corresponde a la Dirección General de Administración el despacho de los asuntos siguientes:

I. Proponer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la programación, presupuestación y administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga la Comisión;

II. Elaborar y ejecutar los programas de apoyo para la realización de las funciones de la Comisión en materia de Administración, que coadyuven al logro de sus objetivos;

III. Coordinar el proceso anual de programación – presupuestación de la Conamed;

IV. Llevar a cabo el ejercicio, control presupuestal y contable de la Comisión, así como proporcionar dicha información a las autoridades competentes, con apego a las disposiciones legales aplicables;

V. Elaborar y realizar el pago a proveedores y prestadores de bienes y servicios, así como el pago de viáticos, pasajes y gastos diversos al personal de la Conamed;

VI. Realizar los trámites para la aprobación y registro ante las instancias competentes de los manuales generales de organización y procedimientos de la Comisión, de acuerdo con la normatividad vigente y con el apoyo de las unidades administrativas correspondientes;

VII. Conducir la administración de los recursos humanos asignados a la Comisión, de conformidad con las normas vigentes;

VIII. Coordinar el pago de nómina y prestaciones al personal al servicio de la Comisión;

IX. Expedir las constancias de nombramiento de los mandos superiores, medios y demás personal profesional y de apoyo asignado a la Comisión;

X. Llevar a cabo el reclutamiento, selección y contratación de personal de acuerdo a las políticas establecidas y en apego a la normatividad vigente en la materia;

XI. Establecer y coordinar el programa de las actividades recreativas, deportivas, sociales y culturales, necesarias para el desarrollo integral del personal de la Comisión;
XII. Elaborar y coordinar el programa de capacitación y desarrollo para todo el personal con sentido humano;

XIII. Formular y establecer el programa de medición de clima laboral en la Comisión;

XIV. Coordinar la formulación y ejecución de los Programas Anuales de Obra Pública y Adquisiciones, así como el suministro de bienes y servicios de acuerdo a la normatividad establecida;

15?

XVI. Llevar a cabo la conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de conformidad con la normatividad vigente;

XVII. Proponer las políticas y criterios en apego a la normatividad vigente para la reducción, racionalización y optimización del gasto;

XVIII. Presidir el Subcomité de Adquisiciones y Obras Públicas de la Comisión;

XIX. Establecer, coordinar y vigilar la operación del Programa Interno de Protección Civil, para el personal, instalaciones, bienes e información de la Comisión;

XX. Apoyar el Sistema de Administración de Documentos y Archivo de la Comisión y proporcionar, cuando corresponda la información administrativa institucional derivada de éste, hacia el exterior de la Comisión;

XXI. Suscribir, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Asesoría Legal, cuando proceda, los convenios, contratos y demás documentos que impliquen actos de administración relacionados con su competencia;

XXII. Expedir certificaciones y autentificar documentos relacionados con su competencia, y
XXIII. Las demás que le señale el Comisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. Corresponde a la Dirección General de Innovación y Calidad el despacho de los asuntos siguientes:

I. Coordinar el establecimiento de un Sistema de Gestión de Calidad que permita que los servicios prestados por la Comisión estén a la altura de las demandas ciudadanas, en función de la Misión para la cual fue creada;

II. Diseñar y aplicar sistemáticamente mecanismos para captar y valorar requerimientos de la ciudadanía y de cualquier asociación pública o privada en relación a la Misión de la Institución;

III. Conducir el proceso de planeación estratégica en la Comisión y su despliegue en toda la organización;

IV. Proveer a la Comisión de las técnicas y herramientas de calidad requeridas para la implementación del Sistema de Calidad;

V. Establecer un sistema de evaluación mediante el cual se mida objetivamente el desempeño de la Comisión en función del impacto, calidad, cobertura y costo de sus programas y servicios;

VI. Asegurar el funcionamiento de un Sistema de Información Electrónico, que incorpore tecnología de punta y opere de manera eficaz como elemento clave para la toma de decisiones y la operación de la Comisión;

VII. Evaluar y autorizar el sistema de información estadística de la Comisión conforme a los lineamientos dictados por las dependencias competentes y proveer información actualizada, de manera periódica, a las diversas unidades administrativas de la Comisión para apoyarlas en la toma de decisiones;

VIII. Coordinar la elaboración de los informes institucionales que debe rendir la Comisión a las autoridades competentes, a su Consejo y a otras instancias de conformidad con los lineamientos establecidos;

IX. Diseñar y coordinar el desarrollo de los sistemas, aplicaciones y herramientas informáticas que contribuyen a facilitar el registro y procesamiento de la información generada por el quehacer institucional y vigilar su correcto funcionamiento;

X. Coordinar el Comité de Informática Institucional y los grupos técnicos creados para optimizar el uso de los sistemas y equipos informáticos, y

XI. Las demás que le señale el Comisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Capítulo-Quinto
De las facultades genéricas de los Subcomisionados y demás Unidades Administrativas

Artículo 12. Para auxiliar al Comisionado en el ejercicio de las responsabilidades que en términos del Decreto le han sido encomendadas, contará, conforme a lo señalado en el artículo 5o. del Decreto, con el apoyo de los Subcomisionados "A" y "B", quienes ejercerán las funciones que el presente ordenamiento les señale.

Artículo 13. Corresponde a los Subcomisionados, el ejercicio de las siguientes facultades generales:

I. Auxiliar al Comisionado en el ejercicio de sus atribuciones, dentro del ámbito de su competencia;
II. Desempeñar los encargos que el Comisionado les encomiende y representar a la Comisión en los actos que éste determine por acuerdo expreso;

III. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, conforme a las instrucciones del Comisionado;

IV. Acordar con el Comisionado los asuntos de las unidades administrativas de su adscripción;
V. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que soliciten otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las instrucciones que al efecto gire el Comisionado;

VI. Representar a la Comisión en las actividades, consejos, órganos de gobierno o cuerpos colegiados de cualquier naturaleza en los que participe y que el Comisionado les indique;

VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que les otorgue el presente ordenamiento y que les hayan sido delegadas, autorizadas, o que les correspondan por suplencia;

VIII. Coordinarse entre sí y con los demás titulares de las unidades administrativas para el mejor despacho de los asuntos competencia de la Comisión;

IX. Adscribir al personal de las unidades administrativas bajo su responsabilidad y decidir su ubicación dentro de éstas;

X. Proponer al Comisionado la delegación y autorización del ejercicio de facultades en asuntos de su competencia, en favor de servidores públicos subalternos;
XI. Acordar con los titulares de las unidades administrativas bajo su adscripción las actividades que se desarrollarán;

XII. Formular los anteproyectos de programas y de presupuestos que les correspondan y verificar la correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas de su adscripción;

XIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en los asuntos de su competencia, y

XIV. Las demás que las disposiciones legales confieran a la Comisión y que les encomiende el Comisionado.

Artículo 14. Corresponde a los titulares de las direcciones generales el ejercicio de las facultades genéricas siguientes:

I. Auxiliar a sus superiores en el ejercicio de sus atribuciones dentro de la esfera de competencia de la unidad administrativa a su cargo;

II. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;

III. Acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su esfera de competencia;

IV. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por su superior jerárquico;

V. Proponer a su superior jerárquico el ingreso, promoción, licencia y remoción del personal bajo su adscripción;

VI. Elaborar los informes necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades encomendadas a la Comisión, de conformidad con los lineamientos de las dependencias competentes;

VII. Participar en la formulación de los proyectos de programas y presupuestos relativos a la dirección general a su cargo, de conformidad con los lineamientos dictados por las dependencias globalizadoras;

VIII. Suscribir y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o los acuerdos de las autoridades superiores y aquellos emitidos con fundamento en sus atribuciones;
IX. Autorizar en forma expresa, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que, previo registro de dicha autorización en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Apoyo Legal, firmen documentación relacionada con los asuntos que competan a la unidad administrativa a su cargo;

X. Coordinar sus actividades con las demás unidades administrativas para el mejor funcionamiento de la Comisión, y

XI. Las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias, y las que establezcan el Comisionado y el Subcomisionado de su adscripción.

Capítulo-Sexto
De las atribuciones de los Subcomisionados y demás Unidades Administrativas

Artículo 15. Corresponde al Subcomisionado "A":

I Coordinar, supervisar y evaluar las actividades de orientación y gestión a usuarios y prestadores de servicios médicos, la gestión pericial, y el procedimiento arbitral médico, el cual incluye la fase conciliatoria, decisoria y el cumplimiento de compromisos;

II. Formular las propuestas de políticas generales para operar los servicios de orientación y gestión, el procedimiento arbitral médico y la gestión pericial y presentarlas al acuerdo del Comisionado;

III. Coordinar, supervisar y evaluar la recepción, el trámite y la atención de las inconformidades presentadas por los usuarios de los servicios médicos;

IV. Coordinar, supervisar y evaluar las acciones tendientes al estudio de los hechos motivo de las inconformidades presentadas;

V. Fijar las formalidades especiales para la atención de las inconformidades presentadas en las entidades federativas conforme a los procedimientos establecidos;

VI. Coordinar, supervisar y evaluar la realización de las investigaciones y estudios para la resolución de las inconformidades, a efecto de proponer al Comisionado lo conducente;

VII. Coordinar, supervisar y evaluar los proyectos de procedimientos a aplicar en materia de las atribuciones asignadas a la Subcomisión;

VIII. Establecer vínculos con las instituciones nacionales de salud y de seguridad social, autoridades sanitarias y las correspondientes de los sectores de procuración e impartición de justicia, órganos internos de control, Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como con las homólogas en las entidades federativas para la operación del modelo arbitral médico y la gestión pericial, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Comisión;

IX. Dar seguimiento a los instrumentos de conciliación, laudos y opiniones técnicas emitidos por la Comisión;

X. Establecer vínculos para la operación del modelo arbitral médico en las entidades federativas, y promover su estandarización operativa en el ámbito nacional, con la participación que corresponda de las unidades administrativas de la Comisión.

XI. Las demás que le señale el Comisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de su gestión.

Artículo 16. Corresponde al Subcomisionado "B":

I. Coordinar, supervisar y evaluar las tareas de representación legal de la Comisión en los procedimientos judiciales y administrativos en que sea parte;

II. Supervisar y evaluar el Registro de Instrumentos Jurídicos en que se d cuenta de la participación de la Comisión;

III. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades de asesoría jurídico- administrativa que se brinden a las distintas unidades administrativas de la Comisión;

IV. Coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social, difusión y editorial;

V. Coordinar, supervisar y evaluar los programas de enseñanza e investigación de la Comisión;

VI. Establecer relaciones institucionales con las autoridades encargadas de la procuración y la impartición de justicia, en las actividades vinculadas con el quehacer de la Comisión y supervisar que se haga del conocimiento de las primeras la presunta comisión de ilícitos;

VII. Coordinar, supervisar y evaluar las políticas para la promoción y creación de comisiones de arbitraje médico en las entidades federativas;

VIII. Promover y supervisar las acciones de colaboración y apoyo con las comisiones de arbitraje médico en las entidades federativas;

IX. Coordinar, supervisar y evaluar la celebración de instrumentos de colaboración con autoridades e instituciones, así como con asociaciones de profesionales vinculadas con la medicina y ciencias afines, para la difusión de las acciones a cargo de la Comisión;

X. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar, en general, las actividades de las unidades administrativas bajo su adscripción, y

XI. Las demás que le señale el Comisionado, necesarias para el mejor cumplimiento de su gestión.

Artículo 17. Corresponde a la Dirección General de Orientación y Gestión el despacho de los asuntos siguientes:

I. Proporcionar asesoría y orientación a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre las disposiciones aplicables en la prestación de los servicios de atención médica;

II. Resolver acerca de la admisión de inconformidades y, en su caso, orientar a los promoventes respecto de la instancia facultada para atender su trámite cuando no se trate de asuntos que deba atender la Comisión;

III. Establecer los requisitos para la admisión de inconformidades y, en su caso, solicitar el cumplimiento de los elementos de procedibilidad de las mismas, pudiendo dictar medidas para mejor proveer;

IV. Desechar y sobreseer las inconformidades cuando el promovente no atienda al cumplimiento de los elementos de procedibilidad requeridos o cuando no exista voluntad de su parte para someterse al proceso arbitral médico;

V. Planear, programar, operar, supervisar y evaluar la atención de inconformidades mediante gestión inmediata, pudiendo establecer sus buenos oficios para obtener los compromisos de los prestadores de servicios de atención medica;

VI. Remitir a las unidades administrativas correspondientes los expedientes de inconformidad, para la continuación del trámite arbitral, cundo no se trate de asuntos a resolver a través de gestión inmediata;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos establecidos a través de gestión inmediata;

VIII. Solicitar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Asesoría Legal se d vista a las autoridades competentes ante la existencia de evidencias notorias de presuntos ilícitos derivados de los hechos de que conozca;

IX. Establecer la comunicación y coordinación con instituciones de objetivos análogos a los de la Comisión en las entidades federativas, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Comisión, y

X. Las demás que le señalen el Comisionado y el Subcomisionado "A", necesarias para el mejor cumplimiento de su gestión.

Artículo 18. Corresponde a la Dirección General de Conciliación el despacho de los asuntos siguientes:

I. Planear, programar, operar, supervisar y evaluar la atención de inconformidades en amigable composición;

II. Conocer y tramitar, en amigable composición los expedientes de los asuntos sometidos a su conocimiento;

III. Proponer a los usuarios de los servicios médicos y a los prestadores de dichos servicios la amigable composición;

IV. Procurar la avenencia entre las partes, a través de contratos y convenios de transacción y, en su caso, elevarlos a la calidad de cosa juzgada a solicitud de las partes;

V. Conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible continuar la amigable composición;

VI. Realizar las diligencias para mejor proveer que resulten necesarias para el mejor conocimiento de los hechos;

VII. Pronunciarse en amigable composición, cuando lo estime necesario;

VIII. Suspender y sobreseer el procedimiento cuando corresponda;

IX. Realizar las notificaciones correspondientes;

X. Solicitar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Asesoría Legal se d vista a las autoridades competentes ante la existencia de evidencias notorias de presuntos ilícitos derivados de los hechos de que conozca;

XI. Dar intervención en los casos necesarios a los órganos internos de control, y a las autoridades sanitarias solicitando el auxilio necesario;

XII. Emitir opiniones técnicas, cuando lo estime necesario, para mejorar la calidad de los servicios;

XIII. Turnar a la Dirección General de Arbitraje los asuntos que deban continuar el trámite en esa unidad;

XIV. Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos establecidos por las partes;

XV. Establecer la comunicación y coordinación con instituciones de objetivos análogos a los de la Comisión en las entidades federativas, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Comisión, y

XVI. Las demás que le señalen el Comisionado y el Subcomisionado "A", necesarias para el mejor cumplimiento de su gestión.

Artículo 19. Corresponde a la Dirección General de Arbitraje el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, programar, operar, supervisar y evaluar la atención de inconformidades en estricto derecho y en conciencia;

II. Conocer y tramitar los expedientes arbitrales sometidos a su conocimiento, en estricto derecho, en conciencia y en amigable composición, según lo determinen las partes;

III. Proponer a los usuarios de los servicios médicos y a los prestadores de dichos servicios la amigable composición;

IV. Procurar la avenencia entre las partes, a través de contratos y convenios de transacción y, en su caso, elevarlos a la calidad de cosa juzgada a solicitud de las partes;

V. Formular las resoluciones arbitrales inherentes a los procedimientos sometidos a su conocimiento y, en su caso, elaborar los proyectos de laudo cuando éste haya de ser emitido por el Comisionado;

VI. Conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal y conocer de las excepciones perentorias y reconvención en los supuestos establecidos por la ley;

VII. Recibir pruebas y oír alegatos durante el procedimiento arbitral, si cualquiera de las partes lo pidiere;

VIII. Realizar las diligencias para mejor proveer que resulten necesarias para el mejor conocimiento de los hechos;

IX. Pronunciarse en amigable composición, cuando lo estime necesario;

X. Suspender y sobreseer el procedimiento cuando corresponda;

XI. Realizar las notificaciones correspondientes;

XII. Planear, programar, operar, supervisar y evaluar la gestión pericial de la Comisión;

XIII. Solicitar la información necesaria para emitir los dictámenes periciales requeridos;

XIV. Emitir y ampliar, en su caso, los dictámenes periciales requeridos a la Comisión;

XV. Solicitar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Asesoría Legal se d vista a las autoridades competentes ante la existencia de evidencias notorias de presuntos ilícitos derivados de los hechos de que conozca;

XVI. Solicitar la intervención en los casos necesarios a los órganos judiciales, internos de control, y a las autoridades sanitarias solicitando el auxilio necesario;

XVII. Emitir opiniones técnicas, cuando lo estime necesario, para mejorar la calidad de los servicios;

XVIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos establecidos en el juicio arbitral;

XIX. Establecer la comunicación y coordinación con instituciones de objetivos análogos a los de la Comisión en las entidades federativas, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Comisión, y

XX. Las demás que le señalen el Comisionado y el Subcomisionado "A", necesarias para el mejor cumplimiento de su gestión.

Artículo 20. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Asesoría Legal el despacho de los asuntos siguientes:

I. Actuar como órgano de consulta jurídica, asesorando al Comisionado y a las unidades administrativas de la Comisión;

II. Comparecer y representar a la Comisión ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los juicios o procedimientos en que sea parte o se le designe como tal, para lo cual ejercitará toda clase de acciones y excepciones necesarias en defensa de los intereses de la Comisión;

III. Formular demandas, contestaciones y todas las promociones requeridas para la prosecución de los juicios o recursos interpuestos ante las autoridades correspondientes;

IV. Vigilar la continuidad de los juicios, diligencias y procedimientos respectivos, así como el cumplimiento de las resoluciones correspondientes por parte de las unidades administrativas y de terceros;

V. Formular denuncias de hechos, querellas y desistimientos, así como otorgar discrecionalmente el perdón legal en los casos procedentes;

VI. Elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deba rendir el Comisionado y los relativos a los demás servidores públicos señalados como autoridades responsables; promover y desistirse, en su caso, de los juicios de amparo cuando la Comisión tenga el carácter de quejosa o intervenir como tercero perjudicado y, en general, formular todas las promociones inherentes a dichos juicios;

VII. Elaborar y revisar, en su caso, los anteproyectos de reglamentos, acuerdos y circulares relativas a los asuntos de la competencia de la Comisión;

VIII. Estudiar y difundir entre las unidades administrativas de la Comisión, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas relacionadas con sus atribuciones y con los servicios de calidad en la prestación de servicios médicos;

IX. Fijar, difundir y revisar los lineamientos y requisitos legales a que deben sujetarse los contratos, convenios, acuerdos, bases de coordinación y autorizaciones que celebre o expida la Comisión y dictaminar sobre su interpretación, suspensión, rescisión, revocación, terminación, nulidad y demás aspectos jurídicos;

X. Elaborar y dar seguimiento, con la participación de la unidad administrativa responsable, a los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por la Comisión y validar aquéllos en los que sea parte;

XI. Llevar el registro de los contratos, convenios, acuerdos y bases de coordinación que celebre la Comisión, así como de los documentos y disposiciones internas que regulen su actividad administrativa;

XII. Llevar el registro de nombramientos de servidores públicos de mandos superiores y medios al servicio de la Comisión;

XIII. Realizar las acciones jurídicas y administrativas necesarias en los casos de incumplimiento de obligaciones pactadas ante la Comisión, a petición de las unidades administrativas o de los usuarios de los servicios médicos;

XIV. Dictaminar en definitiva las actas administrativas levantadas a los trabajadores de la Comisión por violación a las disposiciones laborales aplicables, así como reconsiderar, en su caso, los dictámenes de cese que hubiere emitido;

XV. Representar legalmente a la Comisión y a sus servidores públicos cuando sean parte en juicios u otros procedimientos judiciales por actos derivados del servicio;

XVI. Certificar las constancias que obren en los archivos de la Comisión para ser exhibidas ante las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo y, en general, para cualquier trámite, juicio, procedimiento, proceso o averiguación, o a petición de parte interesada en los procedimientos de conciliación y arbitraje de que conozca la Comisión, y

XVII. Las demás que le señalen el Comisionado y el Subcomisionado "B", necesarias para el mejor cumplimiento de su gestión.

Artículo 21. Corresponde a la Dirección General de Enseñanza e Investigación el despacho de los asuntos siguientes:

I. Promover acuerdos de colaboración con instituciones de salud y de educación superior, y darles continuidad, para realizar acciones y actividades conjuntas de enseñanza e investigación en la materia de competencia de la Comisión;

II. Planear, diseñar, organizar y dirigir programas de enseñanza e investigación relacionados con el quehacer institucional y coordinar los realizados con participación de otras instituciones;

III. Establecer vínculos de colaboración e intercambio académico, asesoría y capacitación especializada con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, en la materia objeto de la Comisión;

IV. Realizar investigación formal en las materias vinculadas con las atribuciones de la Comisión;

V. Efectuar investigación operativa acerca de las entradas, procesos y salidas a cargo de la Comisión, en particular de la satisfacción de los usuarios y prestadores de servicios;

VI. Realizar estudios de evaluación del desempeño de la Comisión dentro del marco sectorial de Economía y Salud;

VII. Publicar trabajos científicos, educativos e informativos en medios impresos y electrónicos especializados;

VIII. Asesorar en metodología de la enseñanza e investigación a las Direcciones Generales de la Comisión y Comisiones Estatales de Arbitraje Médico que así lo soliciten;

IX. Coordinar la edición de la Revista CONAMED, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Comisión;

X. Colaborar con la Dirección General de Promoción y Difusión en la realización de las actividades inherentes a sus atribuciones y afines a las propias de la Dirección General de Enseñanza e Investigación;

XI. Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del Centro de Documentación en sus modalidades de acervo documental y electrónico, y

XII. Las demás que le señalen el Comisionado y el Subcomisionado "B", necesarias para el mejor cumplimiento de su gestión.

Artículo 22. Corresponde a la Dirección General de Promoción y Difusión el despacho de los asuntos siguientes:

I. Elaborar, proponer y ejecutar el Programa Rector de Comunicación Social de la Comisión;

II. Auxiliar al Comisionado en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación de la Comisión y su relación con los medios de difusión masiva;

III. Definir y ejecutar el programa editorial de la Comisión mediante el diseño, producción, edición y distribución de materiales documentales;

IV. Compilar, analizar y evaluar la información que se difunda en los medios de difusión sobre la Comisión;

V. Integrar y mantener actualizadas la videoteca y el archivo fotográfico de la institución;

VI. Conocer, evaluar y dar respuesta a las necesidades en materia de comunicación social de la Comisión;

VII. Realizar las acciones pertinentes para mantener la vinculación con los medios de comunicación masiva con la finalidad de promover las actividades desarrolladas por la Comisión;

VIII. Realizar las gestiones necesarias tendientes a obtener la autorización y difusión de los productos institucionales ante las instancias competentes;

IX. Promover y difundir el quehacer de la Comisión entre las autoridades de los diversos niveles de gobierno, instituciones públicas y privadas, agrupaciones de profesionales en áreas afines, y sociedad civil en general;

X. Establecer la comunicación y la coordinación de actividades con instituciones de objetivos análogos a los de la Comisión en las entidades federativas, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Comisión;

XI. Propiciar la creación y fortalecimiento de Comisiones de Arbitraje Médico en las entidades federativas, y

XII. Vincular y promover a la Comisión ante instituciones, organizaciones y organismos afines, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, y

XIII. Las demás que le señalen el Comisionado y el Subcomisionado "B", necesarias para el mejor cumplimiento de su gestión.

Capítulo Séptimo
De la Unidad de Contraloría Interna

Artículo 23. La Comisión contará con una Unidad de Contraloría Interna, órgano interno de control al frente del cual estará un Contralor designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien se auxiliará para el ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica mencionada, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por los titulares de las áreas de Auditoría y Responsabilidades designados en los mismos términos.

Capítulo Octavo

De la suplencia de los servidores públicos

Artículo 24. Los titulares de las unidades administrativas serán suplidos en sus ausencias por un servidor público de jerarquía inmediata inferior. Para este efecto deberá remitirse oficio de designación, conteniendo la rúbrica del servidor designado, para su registro correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Apoyo Legal.

TRANSITORIOS
PRIMERO.- Se abroga el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, emitido por el Consejo de la Institución en la sesión celebrada el 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1996.
SEGUNDO.- El presente Reglamento, emitido por el Consejo en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 7 de febrero de 2002, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. fracción II del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el Consejo de la Comisión, en su Vigésima Cuarta sesión ordinaria, celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de febrero de dos mil dos, expidió el presente Reglamento Interno, instruyendo al Secretario Técnico para que se publique en el Diario Oficial de la Federación.-
El Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico,

Carlos Tena Tamayo.- Rúbrica

Apéndice C

Vigente al 20 de mayo de 2004
LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5 CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL

[Título]

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE

LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE MAYO DE 1945

(EN VIGOR A PARTIR DEL 27 DE MAYO DE 1945)

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

MANUEL AVILA CAMACHO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

[Artículo 1]

ARTICULO 1.- TITULO PROFESIONAL ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR INSTITUCIONES DEL ESTADO O DESCENTRALIZADAS, Y POR INSTITUCIONES PARTICULARES QUE TENGAN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, A FAVOR DE LA PERSONA QUE HAYA CONCLUIDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES O DEMOSTRADO TENER LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

[Artículo 2]

ARTICULO 2.- LAS LEYES QUE REGULEN CAMPOS DE ACCION RELACIONADOS CON ALGUNA RAMA O ESPECIALIDAD PROFESIONAL, DETERMINARAN CUALES SON LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES QUE NECESITAN TITULO Y CEDULA PARA SU EJERCICIO.

[Artículo 3]

ARTICULO 3.- TODA PERSONA A QUIEN LEGALMENTE SE LE HAYA EXPEDIDO TITULO PROFESIONAL O GRADO ACADEMICO EQUIVALENTE, PODRA OBTENER CEDULA DE EJERCICIO CON EFECTOS DE PATENTE, PREVIO REGISTRO DE DICHO TITULO O GRADO.

[Artículo 4]

ARTICULO 4.- EL EJECUTIVO FEDERAL, PREVIO DICTAMEN DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, QUE LO EMITIRA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y OYENDO EL PARECER DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS Y DE LAS COMISIONES TECNICAS QUE SE ORGANICEN PARA CADA PROFESION, EXPEDIRA LOS REGLAMENTOS QUE DELIMITEN LOS CAMPOS DE ACCION DE CADA PROFESION, ASI COMO EL DE LAS RAMAS CORRESPONDIENTES, Y LOS LIMITES PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS PROFESIONES.

[Artículo 5]

ARTICULO 5.- PARA EL EJERCICIO DE UNA O VARIAS ESPECIALIDADES, SE REQUIERE AUTORIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, DEBIENDO COMPROBARSE PREVIAMENTE:

1.- HABER OBTENIDO TITULO RELATIVO A UNA PROFESION EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

2.- COMPROBAR, EN FORMA IDONEA, HABER REALIZADO ESTUDIOS ESPECIALES DE PERFECCIONAMIENTO TECNICO CIENTIFICO, EN LA CIENCIA O RAMA DE LA CIENCIA DE QUE SE TRATE.

[Artículo 6]

ARTICULO 6.- EN CASO DE CONFLICTO ENTRE LOS INTERESES INDIVIDUALES DE LOS PROFESIONISTAS Y LOS DE LA SOCIEDAD, LA PRESENTE LEY SERA INTERPRETADA EN FAVOR DE ESTA ULTIMA, SI NO HUBIERE PRECEPTO EXPRESO PARA RESOLVER EL CONFLICTO. POR LO QUE SE REFIERE A LAS PROFESIONES QUE IMPLICAN EL EJERCICIO DE UNA FUNCION PUBLICA, SE SUJETARAN A ESTA LEY, Y A LAS LEYES QUE REGULEN SU ACTIVIDAD, EN LO QUE NO SE OPONGA A ESTE ORDENAMIENTO. (DR)IJ

[Artículo 7]

ARTICULO 7.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY REGIRAN EN EL DISTRITO FEDERAL EN ASUNTOS DE ORDEN COMUN, Y EN TODA LA REPUBLICA EN ASUNTOS DE ORDEN FEDERAL.

CAPITULO II CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENER UN TITULO PROFESIONAL

[Artículo 8]

ARTICULO 8.- PARA OBTENER TITULO PROFESIONAL ES INDISPENSABLE ACREDITAR QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS ACADEMICOS PREVISTOS POR LAS LEYES APLICABLES.

[Artículo 9]

ARTICULO 9.- PARA QUE PUEDA REGISTRARSE UN TITULO PROFESIONAL EXPEDIDO POR INSTITUCION QUE NO FORME PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL SERA NECESARIO QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA REVALIDE, EN SU CASO, LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES Y QUE EL INTERESADO ACREDITE HABER PRESTADO EL SERVICIO SOCIAL.

CAPITULO III INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE DEBEN EXPEDIR LOS TITULOS PROFESIONALES
SECCION I TITULOS EXPEDIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL

[Artículo 10]

ARTICULO 10.- LAS INSTITUCIONES QUE IMPARTAN EDUCACION PROFESIONAL DEBERAN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE LAS RIJAN.

[Artículo 11]

ARTICULO 11.- SOLO LAS INSTITUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR ESTAN AUTORIZADAS PARA EXPEDIR TITULOS PROFESIONALES DE ACUERDO CON SUS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS.

CAPITULO III INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE DEBEN EXPEDIR LOS TITULOS PROFESIONALES
SECCION II TITULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO CON SUJECION A SUS LEYES

[Artículo 12]

ARTICULO 12.- LOS TITULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO, SERAN REGISTRADOS, SIEMPRE QUE SU OTORGAMIENTO SE HAYA SUJETADO A SUS LEYES RESPECTIVAS, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION V DEL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION.

[Artículo 13]

ARTICULO 13.- EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, PODRA CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACION CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARA LA UNIFICACION DEL REGISTRO PROFESIONAL, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES BASES:

I.- INSTITUIR UN SOLO SERVICIO PARA EL REGISTRO DE TITULOS PROFESIONALES;

II.- RECONOCER PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LOS ESTADOS, LA CEDULA EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y, CONSECUENTEMENTE, RECONOCER PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL LAS CEDULAS EXPEDIDAS POR LOS ESTADOS;

III.- ESTABLECER LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS TITULOS PROFESIONALES, ASI COMO LOS DE FORMA Y CONTENIDO QUE LOS MISMOS DEBERAN SATISFACER;

IV.- INTERCAMBIAR LA INFORMACION QUE SE REQUIERA; Y

V.- LAS DEMAS QUE TIENDAN AL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONVENIO. (DR)IJ

[Artículo 14]

ARTICULO 14.- POR NINGUN CONCEPTO SE REGISTRARAN TITULOS NI SE REVALIDARAN ESTUDIOS DE AQUELLOS ESTADOS QUE NO TENGAN LOS PLANTELES PROFESIONALES CORRESPONDIENTES.

CAPITULO III INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE DEBEN EXPEDIR LOS TITULOS PROFESIONALES
SECCION III REGISTRO DE TITULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

[Artículo 15]

ARTICULO 15.- LOS EXTRANJEROS PODRAN EJERCER EN EL DISTRITO FEDERAL LAS PROFESIONES QUE SON OBJETO DE ESTA LEY, CON SUJECION A LO PREVISTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE QUE MEXICO SEA PARTE.

CUANDO NO HUBIERE TRATADO EN LA MATERIA, EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS EXTRANJEROS ESTARA SUJETO A LA RECIPROCIDAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL SOLICITANTE Y AL CUMPLIMIENTO DE LOS DEMAS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES MEXICANAS.

[Artículo 16]

ARTICULO 16.- (SE DEROGA).

[Artículo 17]

ARTICULO 17.- LOS TITULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO SERAN REGISTRADOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, SIEMPRE QUE LOS ESTUDIOS QUE COMPRENDA EL TITULO PROFESIONAL SEAN IGUALES O SIMILARES A LOS QUE SE IMPARTAN EN INSTITUCIONES QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

EN LOS CASOS EN QUE RESULTE IMPOSIBLE ESTABLECER LA IGUALDAD O SIMILITUD DE ESTUDIOS EN LA FORMA PREVISTA EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR, SE ESTABLECERA UN SISTEMA DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS, SOMETIENDO, EN SU CASO, A LOS INTERESADOS A PRUEBAS O EXAMENES, PARA LA COMPROBACION DE SUS CONOCIMIENTOS.

[Artículo 18]

ARTICULO 18.- (SE DEROGA).

[Artículo 19]

ARTICULO 19.- (SE DEROGA).

[Artículo 20]

ARTICULO 20.- (SE DEROGA). (DR)IJ

CAPITULO IV DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

[Artículo 21]

ARTICULO 21.- DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA SE ESTABLECERA UNA DIRECCION QUE SE DENOMINARA: DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, QUE SE ENCARGARA DE LA VIGILANCIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y SERA EL ORGANO DE CONEXION ENTRE EL ESTADO Y LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS.

[Artículo 22]

ARTICULO 22.- LA DIRECCION ANTERIOR FORMARA COMISIONES TECNICAS RELATIVAS A CADA UNA DE LAS PROFESIONES, QUE SE ENCARGARAN DE ESTUDIAR Y DICTAMINAR SOBRE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. CADA COMISION ESTARA INTEGRADA POR UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, OTRO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO O DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL EN SUS RAMAS PROFESIONALES RESPECTIVAS Y OTRO DEL COLEGIO DE PROFESIONISTAS. CUANDO EN AMBAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS SE ESTUDIE UNA MISMA PROFESION, CADA UNA DE ELLAS DESIGNARA UN REPRESENTANTE.

[Artículo 23]

ARTICULO 23.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES:

I.- REGISTRAR LOS TITULOS DE PROFESIONISTAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 14, 15 Y 16 DE ESTE ORDENAMIENTO;

II.- LLEVAR LA HOJA DE SERVICIOS DE CADA PROFESIONISTA, CUYO TITULO REGISTRE, Y ANOTAR EN EL PROPIO EXPEDIENTE, LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN AL PROFESIONISTA EN EL DESEMPEÑO DE ALGUN CARGO O QUE IMPLIQUEN LA SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL;

III.- AUTORIZAR PARA EL EJERCICIO DE UNA ESPECIALIZACION;

IV.- EXPEDIR AL INTERESADO LA CEDULA PERSONAL CORRESPONDIENTE, CON EFECTOS DE PATENTE PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL Y PARA SU IDENTIDAD EN TODAS SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES;

V.- LLEVAR LA LISTA DE LOS PROFESIONISTAS QUE DECLAREN NO EJERCER LA PROFESION;

VI.- PUBLICAR EN LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION TODAS LAS RESOLUCIONES DE REGISTRO Y DENEGATORIAS DE REGISTRO DE TITULOS;

VII.- CANCELAR EL REGISTRO DE LOS TITULOS DE LOS PROFESIONISTAS CONDENADOS JUDICIALMENTE A INHABILITACION EN EL EJERCICIO Y PUBLICAR PROFUSAMENTE DICHA CANCELACION;

VIII.- DETERMINAR, DE ACUERDO CON LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, LA SEDE Y FORMA COMO ESTOS DESEAN CUMPLIR CON EL SERVICIO SOCIAL;

IX.- SUGERIR LA DISTRIBUCION DE LOS PROFESIONISTAS CONFORME A LAS NECESIDADES Y EXIGENCIAS DE CADA LOCALIDAD;

X.- LLEVAR UN ARCHIVO CON LOS DATOS RELATIVOS A LA ENSEÑANZA PREPARATORIA, NORMAL Y PROFESIONAL QUE SE IMPARTA EN CADA UNO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS;

XI.- ANOTAR LOS DATOS RELATIVOS A LAS UNIVERSIDADES O ESCUELAS PROFESIONALES EXTRANJERAS;

XII.- PUBLICAR, EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, LA LISTA DE LOS PROFESIONISTAS TITULADOS EN LOS PLANTELES DE PREPARACION PROFESIONAL DURANTE EL AÑO ANTERIOR;

XIII.- PROPORCIONAR A LOS INTERESADOS INFORMES EN ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION, Y

XIV.- LAS DEMAS QUE LE FIJEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

CAPITULO V DEL EJERCICIO PROFESIONAL

[Artículo 24]

ARTICULO 24.- SE ENTIENDE POR EJERCICIO PROFESIONAL, EFECTOS DE ESTA LEY, LA REALIZACION HABITUAL A TITULO ONEROSO O GRATUITO DE TODO ACTO O LA PRESTACION DE CUALQUIER SERVICIO PROPIO DE CADA PROFESION, AUNQUE SOLO SE TRATE DE SIMPLE CONSULTA O LA OSTENTACION DEL CARACTER DEL PROFESIONISTA POR MEDIO DE TARJETAS, ANUNCIOS, PLACAS, INSIGNIAS O DE CUALQUIER OTRO MODO. NO SE REPUTARA EJERCICIO PROFESIONAL CUALQUIER ACTO REALIZADO EN LOS CASOS GRAVES CON PROPOSITO DE AUXILIO INMEDIATO.

[Artículo 25]

ARTICULO 25.- PARA EJERCER EN EL DISTRITO FEDERAL CUALQUIERA DE LAS PROFESIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 2o. Y 3o., SE REQUIERE:

I.- ESTAR EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES.

II.- POSEER TITULO LEGALMENTE EXPEDIDO Y DEBIDAMENTE REGISTRADO, Y

III.- OBTENER DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES PATENTE DE EJERCICIO.

[Artículo 26]

ARTICULO 26.- LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y LAS QUE CONOZCAN DE ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS CALIDAD DE PATRONOS O ASESORES TECNICO DEL O LOS INTERESADOS, DE PERSONA, QUE NO TENGA TITULO PROFESIONAL REGISTRADO.

EL MANDATO PARA ASUNTO JUDICIAL O CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS DETERMINADO, SOLO PODRA SER OTORGADO EN FAVOR DE PROFESIONISTAS CON TITULO DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

SE EXCEPTUAN LOS CASOS DE LOS GESTORES EN ASUNTOS OBREROS, AGRARIOS Y COOPERATIVOS Y EL CASO DE AMPAROS EN MATERIA PENAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULO 27 Y 28 DE ESTA LEY.

[Artículo 27]

ARTICULO 27.- LA REPRESENTACION JURIDICA EN MATERIA OBRERA, AGRARIA Y COOPERATIVA, SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CODIGO AGRARIO, LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y EN SU DEFECTO, POR LAS DISPOSICIONES CONEXAS DEL DERECHO COMUN. (DR)IJ

[Artículo 28]

ARTICULO 28.- EN MATERIA PENAL, EL ACUSADO PODRA SER OIDO EN DEFENSA POR SI O POR MEDIO DE PERSONA DE SU CONFIANZA O POR AMBOS SEGUN SU VOLUNTAD. CUANDO LA PERSONA O PERSONAS DE LA CONFIANZA DEL ACUSADO, DESIGNADOS COMO DEFENSORES NO SEAN ABOGADOS, SE LE INVITARA PARA QUE DESIGNE, ADEMAS, UN DEFENSOR CON TITULO. EN CASO DE QUE NO HICIERE USO DE ESTE DERECHO, SE LE NOMBRARA EL DEFENSOR DE OFICIO.

[Artículo 29]

ARTICULO 29.- LAS PERSONAS QUE SIN TENER TITULO PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDO ACTUEN HABITUALMENTE COMO PROFESIONISTAS, INCURRIRAN EN LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY, EXCEPTUANDOSE, A LOS GESTORES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 26 DE ESTA LEY.

[Artículo 30]

ARTICULO 30.- LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES PODRA EXTENDER AUTORIZACION A LOS PASANTES DE LAS DIVERSAS PROFESIONES PARA EJERCER LA PRACTICA RESPECTIVA POR UN TERMINO NO MAYOR DE TRES AÑOS.

PARA LOS EFECTOS DE LO ANTERIOR, SE DEMOSTRARA EL CARACTER DE ESTUDIANTES, LA CONDUCTA Y LA CAPACIDAD DE LOS MISMOS, CON LOS INFORMES DE LA FACULTAD O ESCUELA CORRESPONDIENTE.

EN CADA CASO DARAN AVISO A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y EXTENDERAN AL INTERESADO UNA CREDENCIAL EN QUE SE PRECISE EL TIEMPO EN QUE GOZARA DE TAL AUTORIZACION. AL CONCLUIR DICHO TERMINO QUEDARA AUTOMATICAMENTE ANULADA ESTA CREDENCIAL. EN CASOS ESPECIALES PODRA EL INTERESADO OBTENER PERMISO DEL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA PARA PRORROGAR LA AUTORIZACION,

[Artículo 31]

ARTICULO 31.- PARA TRABAJOS NO COMPRENDIDOS EN LOS ARANCELES, EL PROFESIONISTA DEBERA CELEBRAR CONTRATO CON SU CLIENTE A FIN DE ESTIPULAR LOS HONORARIOS Y LAS OBLIGACIONES MUTUAS DE LAS PARTES.

[Artículo 32]

ARTICULO 32.- CUANDO NO SE HUBIERE CELEBRADO CONTRATO A PESAR, DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO ANTERIOR Y HUBIERE CONFLICTO PARA LA FIJACION Y PAGO DE HONORARIOS, SE PROCEDERA EN LA FORMA PRESCRITA POR LA LEY APLICABLE AL CASO.

[Artículo 33]

ARTICULO 33.- EL PROFESIONISTA ESTA OBLIGADO A PONER TODOS SUS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS Y RECURSOS TECNICOS AL SERVICIO DE SU CLIENTE, ASI COMO AL DESEMPEÑO DEL TRABAJO CONVENIDO. EN CASO DE URGENCIA INAPLAZABLE LOS SERVICIOS QUE SE REQUIERAN AL PROFESIONISTA, SE PRESTARAN EN CUALQUIERA HORA Y EN EL SITIO QUE SEAN REQUERIDOS, SIEMPRE QUE ESTE ULTIMO NO EXCEDA DE VEINTICINCO KILOMETROS DE DISTANCIA DEL DOMICILIO DEL PROFESIONISTA.

[Artículo 34]

ARTICULO 34.- CUANDO HUBIERE INCONFORMIDAD POR PARTE DEL CLIENTE RESPECTO AL SERVICIO REALIZADO, EL ASUNTO SE RESOLVERA MEDIANTE JUICIO DE PERITOS, YA EN EL TERRENO JUDICIAL, YA EN PRIVADO SI ASI LO CONVINIEREN LAS PARTES. LOS PERITOS DEBERAN TOMAR EN CONSIDERACION PARA EMITIR SU DICTAMEN, LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I.- SI EL PROFESIONISTA PROCEDIO CORRECTAMENTE DENTRO DE LOS PRINCIPIOS CIENTIFICOS Y TECNICA APLICABLE AL CASO Y GENERALMENTE ACEPTADOS DENTRO DE LA PROFESION DE QUE SE TRATE;

II.- SI EL MISMO DISPUSO DE LOS INSTRUMENTOS, MATERIALES Y RECURSOS DE OTRO ORDEN QUE DEBIERON EMPLEARSE, ATENDIDAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y EL MEDIO EN QUE SE PRESENTE EL SERVICIO;

III.- SI EN EL CURSO DEL TRABAJO SE TOMARON TODAS LA MEDIDAS INDICADAS PARA OBTENER BUEN EXITO;

IV.- SI SE DEDICO EL TIEMPO NECESARIO PARA DESEMPEÑAR CORRECTAMENTE EL SERVICIO CONVENIDO, Y

V.- CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA QUE EN EL CASO ESPECIAL PUDIERA HABER INFLUIDO EN LA DEFICIENCIA O FRACASO DEL SERVICIO PRESTADO.

EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE MANTENDRA EN SECRETO Y SOLO PODRA HACERSE PUBLICA LA RESOLUCION CUANDO SEA CONTRARIA AL PROFESIONISTA. (DR)IJ

[Artículo 35]

ARTICULO 35.- SI EL LAUDO ARBITRAL O LA RESOLUCION JUDICIAL EN SU CASO, FUEREN ADVERSOS AL PROFESIONISTA, NO TENDRA DERECHO A COBRAR HONORARIOS Y DEBERA, ADEMAS, INDEMNIZAR AL CLIENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRIERE. EN CASO CONTRARIO, EL CLIENTE PAGARA LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES, LOS GASTOS DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL Y LOS DAÑOS QUE EN SU PRESTIGIO PROFESIONAL HUBIERE CAUSADO AL PROFESIONISTA. ESTOS ULTIMOS SERAN VALUADOS EN LA PROPIA SENTENCIA O LAUDO ARBITRAL.

[Artículo 36]

ARTICULO 36.- TODO PROFESIONISTA ESTARA OBLIGADO A GUARDAR ESTRICTAMENTE EL SECRETO DE LOS ASUNTOS QUE SE LE CONFIEN POR SUS CLIENTES, SALVO LOS INFORMES QUE OBLIGATORIAMENTE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS.

[Artículo 37]

ARTICULO 37.- LOS PROFESIONISTAS QUE EJERZAN SU PROFESION EN CALIDAD DE ASALARIADOS, QUEDAN SUJETOS POR LO QUE A SU CONTRATO SE REFIERE, A LOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION, EN SU CASO.

[Artículo 38]

ARTICULO 38.- LOS PROFESIONISTAS PODRAN PRESTAR SUS SERVICIOS MEDIANTE IGUALA QUE FIJEN LIBREMENTE CON LAS PARTES CON QUIENES CONTRATEN.

[Artículo 39]

ARTICULO 39.- LOS PROFESIONISTAS QUE DESEMPEÑEN CARGOS PUBLICOS PODRAN PERTENECER A LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE LES RECONOZCA EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION, O CUALESQUIERA OTRAS LEYES QUE LOS COMPRENDAN.

[Artículo 40]

ARTICULO 40.- LOS PROFESIONISTAS PODRAN ASOCIARSE, PARA EJERCER, AJUSTANDOSE A LAS PRESCRIPCIONES DE LAS LEYES RELATIVAS; PERO LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRAN SERA SIEMPRE INDIVIDUAL.

LAS SOCIEDADES DE FINES PROFESIONALES QUE TENGAN A SU SERVICIO A PROFESIONISTAS SUJETOS A SUELDO, ESTAN OBLIGADOS A HACERLOS PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES.

[Artículo 41]

ARTICULO 41.- LAS PERSONAS QUE HAYAN OBTENIDO TITULOS DE ALGUNA DE LAS PROFESIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o. DE ESTA LEY Y QUE SIRVAN EN EL EJERCITO O LA MARINA NACIONAL, PODRAN EJERCER CIVILMENTE SIN PERJUICIO DE SUS OBLIGACIONES CON ESTOS Y AJUSTANDOSE A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY. (DR)IJ

[Artículo 42]

ARTICULO 42.- EL ANUNCIO O LA PUBLICIDAD QUE UN PROFESIONISTA HAGA DE SUS ACTIVIDADES NO DEBERA REBASAR LOS CONCEPTOS DE ETICA PROFESIONAL QUE ESTABLEZCA EL COLEGIO RESPECTIVO. EN TODO CASO, EL PROFESIONISTA DEBERA EXPRESAR LA INSTITUCION DOCENTE DONDE HUBIERE OBTENIDO SU TITULO.

[Artículo 43]

ARTICULO 43.- PARA LOS EFECTOS A QUE SE CONTRAE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 23 DE ESTA LEY, LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEBERAN COMUNICAR OPORTUNAMENTE A LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN SOBRE INHABILITACION O SUSPENSION EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, CUANDO ESTAS HUBIESEN CAUSADO EJECUTORIA.

CAPITULO VI DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

[Artículo 44]

ARTICULO 44.- TODOS LOS PROFESIONALES DE UNA MISMA RAMA PODRAN CONSTITUIR EN EL DISTRITO FEDERAL UNO O VARIOS COLEGIOS, SIN QUE EXCEDAN DE CINCO POR CADA RAMA PROFESIONAL, GOBERNADOS POR UN CONSEJO COMPUESTO POR UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE, DOS SECRETARIOS PROPIETARIOS Y DOS SUPLENTES, UN TESORERO Y UN SUBTESORERO, QUE DURARAN DOS AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO.

[Artículo 45]

ARTICULO 45.- PARA CONSTITUIR Y OBTENER EL REGISTRO DEL COLEGIO PROFESIONAL RESPECTIVO, DEBERAN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- (SE DEROGA).

II.- QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS DE LOS ARTICULOS 2670, 2671 Y 2673 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE;

III.- AJUSTARSE A LOS TERMINOS DE LAS DEMAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TITULO DECIMO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL EN LO RELATIVO A LOS COLEGIOS; Y

IV.- PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO DEL COLEGIO DEBERAN EXHIBIRSE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A).- TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE PROTOCOLIZACION DE ACTA CONSTITUTIVA Y DE LOS ESTATUTOS QUE RIJAN, ASI COMO UNA COPIA SIMPLE DE AMBOS DOCUMENTOS.

B).- UN DIRECTORIO DE SUS MIEMBROS; Y

C).- NOMINA DE SOCIOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO DIRECTIVO.

[Artículo 46]

ARTICULO 46.- LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS CONSTITUIDOS DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS ANTERIORES, TENDRAN EL CARACTER DE PERSONAS MORALES CON TODOS LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES QUE SEÑALA LA LEY.

[Artículo 47]

ARTICULO 47.- LA CAPACIDAD DE LOS COLEGIOS PARA POSEER, ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAICES SE AJUSTARA A LO QUE PREVIENE EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS.

[Artículo 48]

ARTICULO 48.- ESTOS COLEGIOS SERAN AJENOS A TODA ACTIVIDAD DE CARACTER POLITICO O RELIGIOSO, QUEDANDOLES PROHIBIDO TRATAR ASUNTOS DE TAL NATURALEZA EN SUS ASAMBLEAS. (DR)IJ

[**Artículo 49**]

ARTICULO 49.- CADA COLEGIO SE DARA SUS PROPIOS ESTATUTOS, SIN CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

[**Artículo 50**]

ARTICULO 50.- LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS TENDRAN LOS SIGUIENTES PROPOSITOS:

A).- VIGILANCIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL CON OBJETO DE QUE ESTE SE REALICE DENTRO DEL MAS ALTO PLANO LEGAL Y MORAL;

B).- PROMOVER LA EXPEDICION DE LEYES, REGLAMENTOS Y SUS REFORMAS, RELATIVOS AL EJERCICIO PROFESIONAL;

C).- AUXILIAR A LA ADMINISTRACION PUBLICA CON CAPACIDAD PARA PROMOVER LO CONDUCENTE A LA MORALIZACION DE LA MISMA;

D).- DENUNCIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA O A LAS AUTORIDADES PENALES LAS VIOLACIONES A LA PRESENTE LEY;

E).- PROPONER LOS ARANCELES PROFESIONALES;

F).- SERVIR DE ARBITRO EN LOS CONFLICTOS ENTRE PROFESIONALES O ENTRE ESTOS Y SUS CLIENTES, CUANDO ACUERDEN SOMETERSE LOS MISMOS A DICHO ARBITRAJE;

G).- FOMENTAR LA CULTURA Y LAS RELACIONES CON LOS COLEGIOS SIMILARES DEL PAIS O EXTRANJEROS;

H).- PRESTAR LA MAS AMPLIA COLABORACION AL PODER PUBLICO COMO CUERPOS CONSULTORES;

I).- REPRESENTAR A SUS MIEMBROS O ASOCIADOS ANTE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES;

J).- FORMULAR LOS

Apéndice D

Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;
Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;
Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;
Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;
Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y
Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General *proclama la presente* Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1
Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2
1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3
Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4
Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6
Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7
Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
Artículo 8
Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9
Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10
Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11
1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12
Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13
1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14
1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15
1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16
1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17
1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18
Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19
Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21
1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23
1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24
Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25
1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26
1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los meritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27
1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28
Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29
1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30
Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Apéndice E

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 4o.-. . .Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá ola concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. . .

(DEROGADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)
El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 1999)
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 1983)
Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000)
Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000)
Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000)(F. DE E., D.O.F. 12 DE ABRIL DE 2000)
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Art. 14.- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 73.- . . .El Congreso tiene facultad de:
XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización emigración e inmigración y salubridad general de la República: . . .

Apéndice F

Juramento Hipocrático

1.Consagraré mi vida al servicio de la humanidad.

2.Guardaré a mis maestros el debido respeto y gratitud.

3.Practicaré mi profesión con conciencia y dignidad.

4.La salud de mis pacientes será el objetivo prioritario de mi trabajo.

5.Respetaré los secretos que me fueren confiados en todo aquello que con ocasión o a consecuencia de mi profesión pudiera haber conocido y que no deba ser revelado.

6.Consideraré a mis colegas como a mis propios hermanos y no formularé a la ligera juicios contra ellos que pudieran lesionar su honorabilidad y prestigio.

7.No permitiré que prejuicios de religión, nacionalidad, raza, partido político o nivel social se interpongan entre mi deber y mi conciencia.

8.No prestaré colaboración alguna a los poderes políticos que pretendan degradar la relación médico-enfermo restringiendo la libertad de elección, prescripción y objeción de conciencia.

9.Guardaré el máximo respeto a la vida y dignidad humanas. No practicaré, colaboraré, ni participaré en acto o maniobra alguna que atente a los dictados de mi conciencia.

10.Respetaré siempre la voluntad de mis pacientes y no realizaré ninguna práctica médica o experimental sin su consentimiento.

11.No realizaré experimentos que entrañen sufrimiento, riesgo o que sean innecesarios o atenten contra la dignidad humana.

12.Mantendré la noble tradición médica en lo que a publicidad, honorarios y dicotomía se refiere.

13.Procuraré mantener mis conocimientos médicos en los niveles que me permitan ejercer la profesión con dignidad y seguridad.

14.Si llegado el día en que mis conocimientos o facultades físicas o sensoriales no fueran las idóneas para el ejercicio profesional no abandonase éste voluntariamente, pido a mis compañeros de hoy y de mañana que me obliguen a hacerlo.

15.Hago estas promesas solemne y libremente, bajo Palabra de Honor, en memoria de todos los que creen o hayan creído en el honor de los medicos y en la ética de sus actuaciones.

BIBLIOGRAFÍA

Alcocer Pozo, José y Otro. "Medicina Legal ". Ed. Limusa, México, 1993. p. 31

Altavilla, Enrico. *"La Culpa"* Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1999.

Alvarez Ledesma, Mario I. *"Acerca del Concepto de Derechos Humanos".* Ed. Mc. Graw Hill, México, 1998.

Amuchategui Requena, Irma G. *"Derecho Penal".* Ed. Harla, México, 2002.

"Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana". Ed. Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, Tomo 31, México, 2001.

Achabal, Alfredo. *"Responsabilidad Civil del Médico". Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992.*

Banzon Rafart, Juan C. *"Responsabilidad Penal e Infraccional de las Personas Jurídicas".* Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993.

Burgoa, Ignacio. *"El Juicio de Amparo".* Ed. Porrúa, México, 2000.

Burgoa, Ignacio. *"Las Garantías Individuales".* Ed. Porrúa, México, 2001.

Castaño de Restrepo, María Patricia. *"Consentimiento Informado del Paciente en la Responsabilidad Médica".* Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1997.

Carrillo Fabela, Luz María Reyna. *"La Responsabilidad Profesional del Médico".* Ed. Porrúa, México, 2000.

Cano Valle, Fernando. *"Percepciones acerca de la medicina y el Derecho".* Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

_____ y Antonio Jiménez Góngora *"La Administración de Justicia en el contexto de la Atención Médica".* Ed.

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

Castellanos Tena, Fernando. *"Lineamientos Elementales de Derecho Penal".* Ed. Porrúa , México, 2002.

Choy García, Sonia A. *"Responsabilidad en el Ejercicio de la Medicina".* Ed. OGS, México, 1997.

De Palacios, Prudencia Antonio, *"Notas a la Recopilación de Leyes de Indias",* Ed. UNAM, México, 1979

Domínguez García Villalobos, Jorge Alfredo. *"Trasplantes de Órganos Aspectos Jurídicos".* Ed. Porrúa, México, 1996.

García Maynez, Eduardo. *"Introducción al Estudio del Derecho".* Ed. Porrúa, México, 2001.

García Ramírez, Sergio. *"La Responsabilidad Penal del Médico".* Ed. Porrúa, México, 2001.

_____ *"Temas de Derecho".* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

Garrido, Luis. *"El Derecho Penal y el Trasplante de Organos Humanos"* Ensayo. Ed. Botas, México, 1969.

Ghersi, Carlos Alberto. *Responsabilidad Profesional".* Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Tomo III y V, Buenos Aires, 1998.

Hassemer, Winfried. *"Persona, Mundo y Responsabilidad" (Bases para una Teoría de la Imputación en Derecho Penal).*Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1999.

Hernández, María del Pilar. *"Derechos del personal de la Salud".* Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

Islas, Olga. *"Análisis Lógico de la Culpa".* Ed. Porrúa, México, 1996.

Jiménez Huerta, Mariano. *"Derecho Penal Mexicano".* Ed. Porrúa, México, 2002. p. 437.

Jorge Witker y Rogelio Larios. *"Metodología Jurídica".* Ed. Mc. Graw Hill, México, 1998.

Juárez Zamudio, Miguel. "Responsabilidad Penal de los Médicos". Ed. Delma, México, 2000.

Laurent A. *"El Libro Egipcio de los Muertos"*, Ed. Edicomunicación, S.A. España, 1998.

"La Responsabilidad Civil por Mala Praxis Profesional". Ed. Depalma: El Derecho, Buenos Aires, 2000.

"La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas" (Ensayo de un Nuevo Modelo Teórico". Ed. Depalma, Buenos Aires, 2000.

"Los Grandes Problemas Jurídicos, Recomendaciones y Propuestas". Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.

Lloria García, Paz. *"El Delito de Intrusismo Profesional" (Bien Jurídico y Configuración del Injusto).* Ed. Tirant, Valencia, 2001.

López Bolado-Yungano, Poggi Bruno. *"Responsabilidad Profesional de los Médicos" (Cuestiones Civiles, Penales, Médico-Legales y Deontología).* Ed. Universidad S.R.L. Buenos Aires, 1992.

Mancuso Hugo, R. "Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales" Ed. Piados Mexicana S.A., México, 1999.

Moctezuma Barragán, Gózalo. *"Derechos de los Usuarios de los Servicios de Salud".* Ed. Instituto Politécnico, México, 2001.

Molina Arrubla, Carlos Mario. *"Responsabilidad Penal en el Ejercicio de la Actividad Medica".* Parte General, Biblioteca Jurídica Diké-Colombia, 1999.

"Revista de Derecho Privado". Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Rodríguez Cepeda, Bartola Pablo. *"Metodología Jurídica".* Ed. Oxford, México, 1999.

Schmelkes, Corina. *"Manual para la presentación de Anteproyectos e Informes de Investigación".* Ed. Oxford, México, 2000.

Tate Lanning, Jhon. "El Real Protomedicato". Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.

Vargas Alvarado, Eduardo. *"Medicina Forense y Deontología Médica" (Ciencias Forenses para Médicos y Abogados).* Ed. Trillas, México, 1992.

Villalobos, Francisco. *"Derecho Penal Mexicano".* Ed. Porrúa, México, 2000.

Zubizarreta, Armando F. *"La Aventura del Trabajo Intelectual".* Ed. Addison-Wesley Iberoamericana S.A., Estados Unidos, 1986.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Ed. UANL, México, 2003.

"Ley General de Salud". Ediciones Fiscales ISEF S.A.

"Reglamento de la Ley General de la Salud en Materia de Servicios de Atención Médica". CD-ROM Compendio de Leyes, Ed. SCJ, México, 2000.

"Ley de Profesiones Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional en Materia de Profesiones". CD-ROM Compendio de Leyes, Ed. SCJ, México, 2000.

"Código Penal Federal". Ediciones Fiscales ISEF S.A.

"Código Penal para el Estado de Nuevo León". Ed. Anaya S.A., México, 2001.

"Código Federal de Procedimientos Civiles". CD-ROM Compendio de Leyes, Ed. SCJ, México, 2000.

BIBLIOGRAFÍA EN INTERNET

http://www.mujeractual.com

http://www. promenal.com.

http://portal.nl.gob.mx/ListadoNoticiasGobierno/Febrero-2003/14-02-03/14-02-03

http://www.congreso-nl.gob.mx/nota.cfm?nota=331

http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm

http://www.*promenal.com.mx*